REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00784
Solicitud núm.: 2025-R0239866
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3266

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00019 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00784
Solicitud núm.: 2025-R0239866
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2025 en la secretaría [redacted] Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] e Itiel [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) mediante memorial depositado en fecha 02 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] e Itiel [redacted] .

3. En el expediente existe constancia de que el secretario [redacted] Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador [redacted] República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00784
Solicitud núm.: 2025-R0239866
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de julio de 2021 la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1646-21-SSEN-00237 mediante la cual se acogió parcialmente el recurso promovido por el señor [redacted], contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), la cual ordenó el pago de noventa y tres mil sescientos ochenta y uno (RD$93,681.00) por concepto de los siguientes beneficios a) veintiún mil pesos (RD$21,000.00) por concepto de proposición de salario de navidad y setenta y dos mil sescientos ochenta y uno por concepto de cincuenta días de vacaciones, posteriormente en fecha 04 de septiembre de 2024 el señor [redacted] interpuso una solicitud de ejecución de sentencia con el objetivo de que se ordene el cumplimiento de la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00237, de fecha 26 de julio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, procediendo a los impetrados el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00019, de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la Ejecución de Sentencia, interpuesta en fecha Cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], contra la

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00784
Solicitud núm.: 2025-R0239866
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la Ejecución de la Sentencia núm. 0030-1646- 2021-SSEN-00237, de fecha 26 de julio del año 2021, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesta por el señor [redacted], contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de la ley o norma jurídica, especialmente Ley no. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso administrativo. **Segundo medio:** La violación al debido proceso y la vulneración de la debida tutela" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00784
Solicitud núm.: 2025-R0239866
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Oficina para el Reordenamiento Terrestre (Opret), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría* [redacted] *Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de*

abogado en la secretaría [redacted] *Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría* [redacted] *Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie, se verifica que la parte recurrida Oficina para el Reordenamiento Terrestre (Opret) fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante acto núm. 138/2025 de fecha 19 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00784
Solicitud núm.: 2025-R0239866
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Instancia del Distrito Nacional, donde hace constar el traslado a la avenida Avenida [redacted], esquina avenida Reyes Católicos, [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio y fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) depositó su memorial de defensa en fecha 02 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00784
Solicitud núm.: 2025-R0239866
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a) VI. Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

15. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

16. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

17. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

18. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo

atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

19. En efecto, dicho memorial se centra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

20. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

21. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad

requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00019 de

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00784
Solicitud núm.: 2025-R0239866
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario [redacted] Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.